

RESOLUCION N. 01837

“POR LA CUAL SE DECLARA EL ARCHIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMÁN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de las funciones de control y seguimiento efectuó visita los días 26 de marzo de 2015 y 26 de mayo de 2015, cuyo resultado fue consignado en las actas 15-218 y 15-453 respectivamente, al establecimiento de comercio denominado **“Jardin Marquesitos de Pontevedra Bilingüe”** identificado con Matricula Mercantil 1157463, ubicado en la **Calle 98A No. 71 – 03** de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **PULIDO LUNA & CIA S.A.S** identificada con **Nit. 830.088.645 – 1**, en donde se pudo evidenciar un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso infringiendo presuntamente la normativa ambiental vigente toda vez que el mismo se encontró instalado sin contar con registro vigente expedido por esta Secretaría.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 03226 del 20 de julio de 2017**, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica el día 26 de Marzo de 2015 al establecimiento PULIDO LUNA & CIA S.A.S identificado con NIT 8300088645-1 cuyo

Representante Legal es la señora MARIA CRISTINA PULIDO LUNA, identificada con C.C. 41.707.877, ubicado en la dirección Calle 98 A No. 71 - 03, encontrando que:

- - El elemento de publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (Artículo 30, Decreto 959/00).

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye: Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento PULIDO LUNA & CIA S.A.S identificado con NIT 8300088645-1 cuyo Representante Legal es la señora MARIA CRISTINA PULIDO LUNA, identificada con C.C. 41.707.877, ubicado en la dirección Calle 98 A No. 71 - 03, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso en fachada no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Igualmente, el establecimiento PULIDO LUNA & CIA S.A.S identificado con NIT 8300088645-1 cuyo Representante Legal es la señora MARIA CRISTINA PULIDO LUNA, identificada con C.C. 41.707.877, NO DIO CUMPLIMIENTO al Acta de requerimiento 15-218 del 26-03-2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente. (...)

Que en consecuencia a través del **Auto No. 4569 del 31 de octubre del 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra de la sociedad **PULIDO LUNA & CIA S.A.S** identificada con **Nit. 830.088.645 – 1**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**Jardin Marquesitos de Pontevedra Bilingüe**” identificado con Matricula Mercantil 1157463, ubicado en la **Calle 98A No. 71 – 03 de la localidad de Suba** de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que la publicidad exterior visual allí encontrada no contaba con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, tal y como consta en el actas de visita 15-218 la cual fue acogida en el **Concepto Técnico 03226 del 20 de julio de 2017**.

Que, el **Auto No. 4569 del 31 de octubre del 2019**, fue notificado por aviso el 17 de enero de 2020, a la sociedad **PULIDO LUNA & CIA S.A.S** identificada con **Nit. 830.088.645 – 1**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**Jardin Marquesitos de Pontevedra Bilingüe**” identificado con Matricula Mercantil 1157463, ubicado en la **Calle 98A No. 71 – 03 de la localidad de Suba** de la ciudad de Bogotá D.C

Aunado a lo anterior el **Auto No. 4569 del 31 de octubre del 2019**, fue publicado el 16 de julio de 2020, en el Boletín legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y comunicado a la Procuraduría General de la Nación el 10 de febrero de 2020 mediante comunicación 2020EE30290.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)”*.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular o de relevancia en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de analizar dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas esbozadas, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que de la referida disposición se entiende que la cesación del procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe persistir, a fin de determinar el mérito de continuar con la misma, y formular los respectivos cargos.

Que, así las cosas, esta Autoridad con el fin de continuar con el procedimiento respectivo, de manera previa, realizó labores de investigación, respecto al estado actual de la sociedad **PULIDO LUNA & CIA S.A.S identificada con Nit. 830.088.645 – 1**, dicha indagación se llevó a cabo en la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES (<https://www.rues.org.co/>), encontrando lo siguiente:

Registro Único Empresarial –RUES
Central Empresarial de Colombia
<https://www.rues.org.co/Expediente>

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Por Acta No. 002 del 15 de marzo de 2021 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 21 de Octubre de 2021 con el No. 02754944 del libro IX.

Certifica:

En consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.



[Consulta Beneficio a Empresarios](#)

[Guía de Usuario Público](#)

[Guía de Usuario Registrado](#)

[Cámaras de Comercio](#)

> [Inicio](#)

> [Registros](#)

> [Estado de su Trámite](#)

> [Cámaras de Comercio](#)

[Consulta Tratamiento](#)

> [Datos Personales](#)

> [Formatos CAE](#)

[Recaudo Impuesto de](#)

> [Registro](#)

> [Estadísticas](#)

Fecha de Renovación 20211020

Fecha de Matricula 20010706

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matricula CANCELADA

Fecha de Cancelación 20211021

Motivo Cancelación NORMAL

De acuerdo con las averiguaciones realizadas, esta Entidad observa que al momento de indagar por la sociedad **PULIDO LUNA & CIA S.A.S identificada con Nit. 830.088.645 – 1** en el Registro Único Empresarial se evidenció que la misma esta liquidada por el Acta No. 002 del 15 de marzo de 2021 de la Asamblea de Accionistas, en la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad y esta fue inscrita el 21 de octubre de 2021 con el No. 02754944 del libro IX; por lo anterior esta Entidad debe proceder de conformidad con la ley, en específico lo contemplado en la ley 1333 de 2009, para el caso en particular.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la Cancelación de la matrícula mercantil y liquidación, supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de

liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Que el Magistrado ponente Dr. **RODRIGO ESCOBAR GIL**, a través de la Sentencia T-974/03 manifestó:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.

*En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”*

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: *“la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:*

“(…) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer

obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida negocial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad. Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del 'ius cogens'(...)" (Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Que, al margen de lo citado, se determina que la sociedad **PULIDO LUNA & CIA S.A.S** identificada con **Nit. 830.088.645 – 1**, esta liquidada haciendo imposible la continuación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 4569 del 31 de octubre del 2019**, al perder la condición de persona jurídica con la capacidad de imputación de cualquier hecho, haciendo inviable que siga ostentando la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento, como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **PULIDO LUNA & CIA S.A.S** identificada con **Nit. 830.088.645 – 1**, el cual cursa bajo el expediente **SDA-08-2018-536**, el cual será archivado.

De dicha forma se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, resaltando de dicho artículo de manera preponderante, el deber de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Adicionalmente se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitara decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, en este caso, frente al escenario de cesación sobreviviente, el cual encuentra su justificación normativa en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, el cual señala:

(...) ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asignó a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado mediante el **Auto No. 4569 del 31 de octubre del 2019**, al presunto infractor, la sociedad **PULIDO LUNA & CIA S.A.S** identificada con **Nit. 830.088.645 – 1**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**Jardin Marquesitos de Pontevedra Bilingüe**” identificado con Matricula Mercantil 1157463, ubicado en la **Calle 98A No. 71 – 03 de la localidad de Suba** de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2018-536**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Ante la inexistencia de la investigada la sociedad **PULIDO LUNA & CIA S.A.S** identificada con **Nit. 830.088.645 – 1**, ordenar la publicación de este acto administrativo a través de publicación en la pagina Web de esta autoridad a cualquier interesado en el trámite, según lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra el artículo primero del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y con el lleno de los requisitos establecidos, para el presente caso, en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA

CPS: CONTRATO 20230784
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

19/04/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS: CONTRATO 20230962
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

03/10/2023